



VERSIÓN PÚBLICA, RESOLUCIÓN EXPEDIENTE SUP-REC-2100/2021

Fecha de clasificación: 10 de diciembre, 2021 en la Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Unidad competente: Ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información.

Descripción de la información eliminada		
Clasifica da como:	Datos clasificados	Foja
Confidencial	Nombre de la parte denunciante víctima de violencia política de género.	2, 3, 12
	Cargo al que fue postulada la denunciante por hacerla identificable.	2



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-2100/2021

RECORRENTE: MARTÍN JIMÉNEZ RAMOS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ HUERTA

COLABORÓ: ANDRÉS RAMOS GARCÍA

Ciudad de México, uno de diciembre de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso de reconsideración al rubro indicado, en el sentido de **desechar de plano la demanda**, porque no se actualiza el requisito especial de procedibilidad del medio de impugnación.

I. ANTECEDENTES

SUP-REC-2100/2021

1. **A. Denuncias.** El veinte de mayo de dos mil veintiuno, Ma. Azucena Alcántara de Santiago y ~~ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP.~~, en su calidad de candidata suplente a regidora y candidata a la ~~ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP.~~ del Ayuntamiento de Tolimán, Querétaro, respectivamente, ambas postuladas por el Partido Acción Nacional, presentaron sendas denuncias ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en las que señalaron a Martín Jiménez Ramos, en ese momento candidato a la presidencia municipal postulado por MORENA, por actos que consideraron constitutivos de violencia política en razón de género en su contra.
2. **B. Trámite y remisión.** El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, el Instituto Electoral del Estado de Querétaro instauró los procedimientos especiales sancionadores IEEQ/PES/106/2021-P e IEEQ/PES/107/2021-P.
3. Una vez sustanciados los procedimientos sancionadores, el veinticinco de junio y once de julio, ambos de dos mil veintiuno, la autoridad administrativa electoral local remitió, respectivamente, los expedientes al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro para su resolución.
4. **C. Sentencia.** El quince de septiembre de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro emitió resolución en el procedimiento sancionador TEEQ-PES-94/2021 y acumulado, en la que declaró existente la violencia política en razón de género atribuida al ahora actor, en perjuicio de ~~ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP.~~ e inexistente en contra de Ma. Azucena



Alcántara de Santiago; por tal motivo, le impuso una sanción económica, ordenó su inscripción en los registros nacional y estatal de personas sancionadas en materia de violencia política en razón de género, dictó medidas de protección y reparación, y ordenó de dar vista a la Fiscalía General de esa entidad federativa.

5. **D. Primer juicio ciudadano federal.** El veinte de septiembre de dos mil veintiuno, el ahora recurrente promovió un medio de impugnación para controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, el cual fue registrado con la clave SM-JDC-975/2021.
6. El cinco de octubre de dos mil veintiuno, la Sala Regional Monterrey dictó sentencia en la que revocó la resolución del Tribunal Electoral de Querétaro al considerar que, contrario a lo señalado, una de las expresiones motivo de denuncia no constituía violencia política en razón de género en perjuicio de **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, por lo que se instruyó al citado órgano jurisdiccional local que emitiera una nueva determinación conforme a lo considerado en la sentencia federal.
7. **E. Cumplimiento de sentencia.** El veinte de octubre de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro emitió una nueva resolución en la que consideró que se actualizaba la violencia política en razón de género atribuida al actor, en agravio de **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**; por lo que le impuso una

SUP-REC-2100/2021

sanción económica, dictó medidas de reparación integrales y vinculó a diversas autoridades a su cumplimiento.

8. **F. Segundo juicio ciudadano federal.** El veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, en desacuerdo con la resolución emitida en cumplimiento, el actor promovió medio de impugnación, el cual fue radicado con la clave SM-JDC-998/2021.
9. El diecisiete de noviembre de este año, la Sala Regional Monterrey dictó sentencia en la que determinó confirmar la diversa del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.
10. **G. Recurso de reconsideración.** A fin de controvertir la determinación precisada en el punto que antecede, el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, Martín Jiménez Ramos promovió recurso de reconsideración.
11. **H. Turno.** Mediante auto de veintidós de noviembre del año en curso, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó la integración del expediente respectivo, registrarlo con la clave **SUP-REC-2100/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.
12. **I. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado ponente radicó en su ponencia el expediente identificado al rubro.

II. COMPETENCIA

13. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de



reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia emitida por una de las salas regionales de este Tribunal Electoral, cuya resolución corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional.

14. Lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

15. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020¹ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

IV. DECISIÓN SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

A. Tesis de la decisión

¹ Aprobado el uno de octubre y publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el trece siguiente.

SUP-REC-2100/2021

16. El recurso de reconsideración intentado resulta improcedente, por no surtirse el requisito especial de procedencia, relativo al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, o bien, a la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional Monterrey en su sentencia.
17. Asimismo, no existe algún tema que se deba analizar por *certiorari* ni se advierte algún error judicial evidente, por el que se deba conocer de fondo la materia de impugnación.
18. Por ese motivo, la demanda se debe desechar de plano, tal como se expone enseguida.

B. Marco normativo

19. El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo² dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:
 - a. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos; y

² Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en: <http://bit.ly/2CYUly3>.



- b.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.
20. La Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración cuando en una sentencia de fondo de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:
- a.** Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales³, normas partidistas⁴ o consuetudinarias de carácter electoral⁵.
 - b.** Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁶.
 - c.** Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁷.
 - d.** Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias⁸.

³ Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

⁴ Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

⁵ Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

⁶ Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

⁷ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

⁸ Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

SUP-REC-2100/2021

- e. Ejercer control de convencionalidad⁹.
 - f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁰.
 - g. Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹¹.
 - h. Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada¹².
 - i. Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional¹³.
21. Como puede advertir, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas se relacionan con el estudio de

⁹ Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.

¹⁰ Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

¹¹ Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

¹² Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.

¹³ Véanse al respecto, entre otras, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y sus acumulados.



constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación, en caso de concluir que contravienen el texto constitucional.

22. Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda respectiva.

C. Sentencia impugnada

23. Las razones fundamentales de la Sala Regional Monterrey para confirmar la sentencia del Tribunal local fueron las siguientes:
24. Consideró que era ineficaz el concepto de agravio relativo a que los *Lineamientos para la integración, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en Razón de Género*, aprobados por el Instituto Nacional Electoral resultaban inconstitucionales por no existir proporción entre la conducta que se buscó inhibir y la sanción correspondiente; lo anterior, porque que el actor pasó por alto que la sentencia combatida fue emitida en cumplimiento a la diversa dictada en el expediente SM-JDC-975/2021.
25. De ahí que, si en ese medio de impugnación no planteó la constitucionalidad de la norma aplicada, no lo podía controvertir en el nuevo juicio ciudadano.

SUP-REC-2100/2021

26. De igual manera, calificó de ineficaces los agravios del actor relativos a que la expresión “...ni que no la conociéramos como andaba antes chancluda” ya había sido materia de análisis en el juicio ciudadano SM-JDC-975/2021, por lo que se actualizaba la figura procesal de la cosa juzgada.
27. En cuanto al concepto de agravio relativo a la individualización de la sanción, consideró que contrariamente a lo alegado, el Tribunal local sí analizó el beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones; al respecto, razonó que no obraba en autos elementos que le permitieran acreditar que el actor obtuvo algún beneficio o lucro cuantificable con motivo de las publicaciones realizadas, ya que no se acreditó que hubiese realizado alguna contratación de publicidad con Facebook, lo cual fue uno de los motivos por los cuales determinó calificar la falta como leve.
28. Consideró que el Tribunal local resolvió que se vulneraron los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia, incluidos la igualdad jurídica entre la mujer y el hombre; el respeto a la dignidad humana de las mujeres; la no discriminación y la libertad.
29. En ese sentido, calificó como infundado el concepto de agravio relativo a que, sin existir fundamento, se le impuso como sanción la inscripción en el *Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género*, por un lapso de cuatro años, cuando debió de ser por tres, al haber calificado la conducta como leve.



30. Lo anterior, ya que el Tribunal local fundó la sanción en el artículo 11, inciso b), de los Lineamientos mencionados, que establece que cuando los actos constitutivos de violencia política se realicen por la persona que ostente una candidatura, aumentará un tercio su permanencia en el mencionado registro.
31. Por otra parte, calificó como infundado el concepto de agravio relativo a que era desproporcionada la multa que se le impuso, consistente en cien Unidades de Medida y Actualización; lo anterior, porque el Tribunal local resolvió que quedó acreditada la inobservancia a la normativa electoral por parte del actor y procedió a individualizar, calificar e imponer la sanción, con fundamento en los artículos 211, fracción II, 214, fracción IV, 221, fracción II, inciso b); 223 y 257, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.
32. Finalmente, calificó de infundado el concepto de agravio del actor consistente en que el Tribunal local no debió ordenar la vista a la Fiscalía General del Estado de Querétaro; ya que señaló que la imposición de la sanción administrativa no extingue la posibilidad que sea acreedor a una diversa, por lo que, a través de esta medida se garantiza que la autoridad ejerza sus atribuciones; además, permite brindar a la víctima una asistencia integral, como lo establece el artículo 42, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
33. Por las razones precisadas, la Sala Regional Monterrey confirmó la sentencia del Tribunal Electoral de Querétaro.

SUP-REC-2100/2021

34. De las consideraciones anteriores, se advierte lo siguiente:
- La Sala Regional Monterrey no realizó la inaplicación, expresa o implícita, de alguna norma general.
 - La Sala Regional Monterrey se limitó a valorar elementos de prueba, a apreciar los hechos concretos de la controversia y a realizar un ejercicio hermenéutico, de estricta legalidad, sobre la controversia sometida a su consideración.
 - Todo ello, evidencia que no existió en la sentencia impugnada, algún estudio de constitucionalidad o convencionalidad.

D. Conceptos de agravio

35. De la lectura integral de la demanda, es posible advertir que el recurrente aduce que la Sala Regional responsable no emitió un pronunciamiento expreso respecto a la constitucionalidad de diversos preceptos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los conceptos de agravio expresados.
36. Señala que la sentencia recurrida es incongruente y carente de exhaustividad, ya que la autoridad omitió pronunciarse sobre su argumento relativo a la crítica al discurso que emitió **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP.** y al nombramiento de las personas que ocuparían las candidaturas de la planilla para integrar el Ayuntamiento de Tolimán.



37. Asimismo, en su concepto, la autoridad responsable omitió estudiar los elementos de prueba, los que resultan suficientes para demostrar que la frase objeto de estudio se encontraba dentro de un contexto más amplio, siguiendo una línea discursiva distinta a la planteada erróneamente por la Sala Regional.
38. En consecuencia, refiere que la imposición de la sanción no se ciñó a los principios de proporcionalidad y objetividad, debido a que la conducta que se le atribuyó era de carácter leve; por tanto, se debió tasar la sanción, cuestión que no se efectuó.

E. Conclusión

39. La demanda se debe desechar de plano, porque en el recurso de reconsideración que se analiza, no se advierten temas de constitucionalidad y/o convencionalidad, sino aspectos de legalidad, ya que la litis sometida al conocimiento de la Sala Regional Monterrey se limitó, como se ha mencionado, al análisis de cuestiones relacionadas con violencia política en razón de género, la que fue resuelta a partir de la valoración de los hechos y pruebas del caso.
40. En el mismo sentido, los conceptos de agravio se circunscriben a cuestiones de mera legalidad, pues se plantean deficiencias en la congruencia, exhaustividad y en la valoración probatoria.
41. Así, es evidente que no existe un tema de inaplicación de alguna norma ni el planteamiento de temas de constitucionalidad o convencionalidad que justifiquen la procedencia de este recurso.

SUP-REC-2100/2021

42. No pasa inadvertido que el recurrente realiza manifestaciones en el sentido de que se violan principios y normas constitucionales o aduce una supuesta inaplicación, expresa o implícita de una norma; sin embargo, además de que esos señalamientos se hacen de manera genérica, se advierte que no constituyen genuinos planteamientos de constitucionalidad, de ahí que no se colma el presupuesto especial exigido para que el presente medio de impugnación sea analizado en esta sede jurisdiccional.
43. Tampoco se deja de lado que el recurrente sostiene que el presente recurso es procedente, en virtud de que alega irregularidades graves que afectaron principios constitucionales. Al respecto, se le hace notar al inconforme que el criterio que invoca no es aplicable a este caso, pues está referido a los asuntos en los que se analiza la validez de una elección y se alegan irregularidades graves que afectan los principios constitucionales exigidos para la validez de la elección; pero en la especie se trata de procedimientos sancionadores, no de cuestiones relacionadas con la validez de un proceso electoral.
44. Ahora, analizado en su completitud el escrito de demanda, este Tribunal Constitucional en materia electoral considera que el medio de impugnación no reviste características de importancia o trascendencia, debido a que son temas de legalidad y que han sido comúnmente analizados y resueltos por las Salas Regionales, conforme a la temática antes desarrollada.
45. Además, no se presenta un error judicial evidente, conforme a lo expuesto en apartados precedentes, máxime que lo alegado



corresponde a la adopción de un criterio judicial concreto de la Sala Regional Monterrey a partir de un ejercicio hermenéutico sobre la valoración de elementos de pruebas y apreciación de hechos concretos del caso, esto es, sobre aspectos de estricta legalidad.

46. En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del presente medio de impugnación previstas en la ley y en la jurisprudencia, con fundamento en los numerales 9°, párrafo 3, y 68, párrafo 1, del invocado ordenamiento legal, se debe desechar de plano la demanda.
47. Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente:

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas

SUP-REC-2100/2021

electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.